

255

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2001 00646 00

En aplicación del párrafo contenido en el artículo 318 del Cgp., el juzgado atenderá los escritos vistos a folios 732 a 741 y 742 a 743, como recursos de reposición, en contra de la decisión del 28 de enero de 2020, vista a folio 730, como quiera, que ésta no es la que niega el recurso de apelación, por tanto, no es susceptible de cuestionamiento por vía de la queja contenida en los cánones 352 y 353 ibídem.

En consecuencia, se resuelve la reposición, interpuesta por el demandado, en contra de la determinación de 28 de enero de la presente anualidad, mediante la cual se aclaró, la improcedencia de la apelación *-extemporánea-*.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Ha establecido el Derecho Procesal, los términos y oportunidades para ejercer el derecho de defensa, señalando las formalidades bajo las cuales se deben interponer los recursos contra las providencias proferidas por el Juez o Magistrado; en este sentido, puntualizó que estos son "*perentorios e improrrogables*", y su inobservancia repercute directamente en las decisiones del acto procesal que se adelanta.

Señala la doctrina que "*revisten especial importancia*", ya que cuentan con respaldo constitucional, esto para puntualizar:

"[e]n todo caso lo más resaltable del precepto constitucional es que acaba de raíz con los intentos de querer ubicar los términos como parte del derecho sustancial. Son más que eso, su respeto integra la protección constitucional que, entre otras normas, se otorga al debido proceso y es por eso que no se puede pretender, como con frecuencia sucede, que se deje sin efecto las consecuencias de no haber acatado



756.

un plazo, en especial respecto de las partes, so pretexto de que se contaba con el derecho sustancial"¹ (subrayado y negrillas fuera del texto).

Siendo que los términos y oportunidades son los instrumentos que materializan el debido proceso, es importante resaltar en cuanto a la relación jurídico-procesal lo siguiente:

"La relación jurídico-procesal exige a las partes o sujetos determinados actos que deben tener cumplimiento en el desarrollo del proceso, y cuya insatisfacción trae consecuencias más o menos graves, como la pérdida de una oportunidad procesal o de un derecho procesal, como el de designar un perito o un secuestre, o bien la ejecutoria de una sentencia e inclusive la pérdida del juicio.

"Una vez que se ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado mediante la demanda (ejercicio del derecho de acción) y que esta ha sido admitida y el auto respectivo notificado al demandado, tanto aquel como este están inexorablemente vinculados a las resueltas de ese juicio, a menos que se le ponga fin por un medio excepcional que impida su normal terminación con la sentencia, tal como sucede cuando se presenta el caso de transacción o desistimiento. [...]"².

3. Para resolver el asunto, deben tener en cuenta las partes, que la determinación controvertida, no es aquella que niega la alzada contra la sentencia de primer grado, sino, una que aclara los motivos por los cuales, el mecanismo enervado resulta improcedente por extemporáneo.

Luego, garantizando el acceso a la Administración de Justicia, el único medio viable para resolver, es la reposición por técnica procesal.

4. Con este panorama, es de recordar al recurrente, que la oportunidad para interponer una apelación, tratándose de decisiones notificadas en estrados, está definida en el canon 294 del Cgp., que establece:

"las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedarán notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes"

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, novena edición, Editorial DUPRÉ Editores, Bogotá 2005, pag. 427.

² Devis Echandiá, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda edición, Editorial TEMIS Bogotá, 2010, pág. 6.



Así las cosas, como el momento oportuno para controvertir el fallo de primer grado ante el superior, era en la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2019, y no se hizo, mal puede acudirse a interpretaciones para revivir el término procesal.

Además, ha de tener en cuenta el togado, que en la misma oportunidad, se declaró desierta la alzada, sin que se interpusieran los recursos ordinarios que hoy se intentan.

Esto significa, que las partes deben estarse a lo dispuesto en autos, habida consideración, que existiendo normas procesales, su conducta debe estar orientada por las mismas, con miras a defender sus derechos de rango sustancial. Actitud por demás, que debe ser coherente con postulados constitucionales, de probidad, buena fe y lealtad con la contraparte.

5. Sin perjuicio de lo anterior, en auto separado se tomarán las medidas del caso, para imponer sanción al togado **Roberto Lara Castillo**, conforme lo establecen los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, ya que, el Despacho ha sido insistente en el respecto entre las partes, y el mismo Juzgador.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Mantener la determinación de 28 de enero de 2020, por las razones aquí expuestas.

Segundo: Resolver en auto separado lo pertinente a la conducta desplegada por el abogado **Roberto Lara Castillo**, respecto del escrito visto a folios 732-741.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado **No.0035**

Hoy **12 de marzo de 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario



258

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2001 00646 00

La función de Administrar Justicia, no se limita a la resolución del conflicto social mediante sentencias de instancia, sino que, dicha labor tiene entre otras funciones, construir armonía, equilibrio y respeto al interior de las comunidades, claro ejemplo de ello, es la conciliación efectuada al interior de los litigios, donde el Juez sirve de tercero imparcial, para encontrar salidas justas entre las partes, sin aplicación de normas expresas.

Por esta razón, el Código Procesal consiente de la "*realidad social*", consideró al operador judicial, con Director del Proceso, para que sus decisiones fueran más allá, de la simple adjudicación de derechos, permitiéndole la posibilidad de sancionar cualquier conducta grosera o desproporcionada, contraria a las buenas costumbres.

Como ha sucedido en otras oportunidades, situaciones particulares presentadas en este asunto, abren la puerta a la imposición de sanciones a la parte demandante, por cuanto, sus escritos no se acompañan con la dignidad que lleva consigo, la profesión de Abogado, habida consideración, que las actitudes ya denunciadas por esta Juzgadora, y por uno de los empleados que fungió como Secretario de la sede judicial; son muy alejadas a la defensa jurídica enseñada en el texto procesal. Aquí no ha existido una técnica ni respeto profesional, sino una actitud amenazante contra el Despacho, con mirar a direccionar la resolución del conflicto, olvidándose por tanto, el uso de los recursos ordinarios.

Por lo anterior; en aplicación de los poderes de ordenación, instrucción y corrección previstos en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, se adelantará trámite de sanción al abogado **Roberto Lara Castillo**, al no compartir el Despacho, la manera en que se dirige el profesional del derecho en su escrito, resultando atentatorio al respecto hacia la Administración de Justicia,

De extractos al mismo, se tiene por citar algunos ejemplos:

"...*REPROCHO el comportamiento infame que se nos dio en la Sala de Audiencias (...)*
pues, fue desastroso"

"...*caprichosamente omitió esta súplica, me negó todas mis intervenciones*"



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

459

"...denuncio hechos dolosos que se presentaron en la sala de audiencia por parte de la titular del juzgado, pues, no supo administrar justicia, arreglando a su acomodo lo que le convenía"

"...el hecho de compulsar copias para que se me investigara en el comienzo de la audiencia sin intervenir fue un abuso de autoridad, le dio por manipular el audio en la sala, menos mal que alcanzaron a quedar gravadas mis apelaciones contra todos los recursos presentados"

"...el comportamiento presentado fue agresivo, desastroso, grotesco, hasta el punto que le dio por llamar a la policía como si fuéramos unos delincuentes"

Para ello, debe tenerse en cuenta, el siguiente marco normativo (art.44 Cgp):

"PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano"

Y, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que señala:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo"

En este orden, la sanción corresponderá al debido respeto que deben tener las partes con el Despacho, y la dilación manifiesta del nuevo apoderado del actor, a quien se le había prevenido frente a conductas de tal envergadura, pues, el aquí citado, en la misma diligencia de instrucción y juzgamiento afirmó desconocer el estado del negocio, y por tanto sentó su defensa, en la suspensión del negocio.

Mírese, que en sus alegatos de conclusión, quedaron zanjados en los siguientes términos:



760

"(pido la) suspensión de la audiencia mientras tengo conocimiento pleno del expediente"
(min.17:29)

"Pues en vista de que se ve que hay un fraude procesal dentro de las presentes diligencias y en el término que ha venido dentro de este proceso, yo lo que solicito es que se suspenda la audiencia mientras se resuelve el fraude procesal que existe o que se presume que existe dentro de este proceso" (min.18:05)

"no pues proceda la señora juez entonces a seguir con el procedimiento" (min.18:49)

Así las cosas, como el escrito objeto de estudio, además de ser grosero, ralla con la realidad y lealtad procesal, adicional a la sanción, se compulsaran copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que se investigue la falta contra **"el respeto debido a la administración de justicia"**.

Véase, que la conducta constituye falta disciplinaria del abogado:

"Ley 1123 de 2007"

(...)

ARTÍCULO 32. *Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:*

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas"

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: Fijar la hora de las 11:00 del día 4 del mes de Mayo del año 2020, para que el abogado **Roberto Lara Castillo**, concurra a esta sede judicial, para oír las explicaciones pertinentes, que sustenten las afirmaciones contenidas en escrito visto a folios 732 a 741.

Lo anterior, con el ánimo de esclarecer la veracidad de las mismas.



Segundo: Requerir al abogado **Roberto Lara Castillo**, para que en lo sucesivo sea respetuoso con los escritos que presenta a los Jueces de la Republica, en el desarrollo de su ejercicio profesional.

Tercero: Compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que se investigue la conducta desplegada por el abogado **Roberto Lara Castillo** al interior de la presente causa, y si es del caso, se imponga sanción por la presentación de escritos injuriosos sin fundamento legal ni probatorio, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1123 de 2007.

Por secretaría, remítase copia de las actuaciones aquí referenciadas, sin perjuicio de la ejecutoria de la determinación.

NOTIFIQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0035**
Hoy 12 de marzo de 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

01/07/2020

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, hace contar que por acuerdos **PCSJA 20-11517, PCSJA 20-11518, PCSJA 20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11548, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA 20-11567** emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura permanecieron **SUSPENDIDOS TERMINOS** desde el día 16 de Marzo del 2020 (inclusive) hasta el 30 de junio de mismo año.

Así las cosas teniendo en cuenta que el estado N° 035 fue notificado el día **12 de Marzo del 2020**, corrieron términos de ejecutoria los días **13 de marzo, 1° y 2 de Julio del 2020**.

Quedando ejecutoriado el día **2 de julio del 2020** a la hora de las **5:00 p.m.**

Original Firmado

LUIS ALIRIO SAMUDÍO GARCIA

Secretario

762

Segundo Recurso de Reposición 2001-00646

robert lara <robertlara49@hotmail.com>

Mié 1/07/2020 2:57 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: restaurantepola@hotmail.com <restaurantepola@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

SEGUNDO RECURSO DE RPOSICION 2001-00646.pdf;

Buenas tardes

Adjunto segundo recurso de reposicion proceso 2001-00646

Mil gracias y Quedo atento,

ROBERTO LARA

CC.19.094.703

TP.27.174

763

Señora
Juez – 36 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA

Proceso de pertenencia (2001-00646)
DEMANDANTE: ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ
DEMANDADO: ANA DEL CARMEN HINESTROSA LEVY Y OTROS

DEMANDANTE EXCLUDENDUM JAIME CASTAÑO HINESTROSA

VIENE DEL JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO

ROBERTO LARA CASTILLO, como apoderado de la parte Demandante, me refiero a su última providencia-en la que, resolvió en auto separado lo pertinente a la conducta desplegada por el actor y, adelantar **TRAMITE DE SANCION**...en aplicación de los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, en concomitancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de allí que, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 44 del CGP.

Lo cierto es que el **Recurso de Reposición** que estoy presentando ante el Despacho tiene toda la vocación de prosperar, considero que la Titular del Despacho en uso de sus poderes disciplinarios (art. 44 del CGP) se extralimito al hacer estas injustas imputaciones contra el actor, de allí que, como servidora pública que está al servicio del Estado, está haciendo que prevalezca su propia voluntad, valiéndose de sus funciones excediéndose en el ejercicio de ellas.-

"...En vista de la precisión efectuada, la Juez para ordenar estas sanciones con antelación a la audiencia debió garantizar al sancionado el debido proceso y defensa aparentemente conculcados por el Despacho. Visto que: (...) "pretermitió la instancia ante el Superior instituida en favor de nuestros derechos de defensa y contradicción". En consecuencia, solicito dejar sin efectos la decision del 11 de marzo de 2020, de allí que, no podemos reconocer la providencia que va en contra de los principios constitucionales..."

Aparte de lo anterior, se duele por los argumentos del profesional del derecho, tildando el escrito objeto de estudio de grosero, además, que ralla con la realidad y lealtad procesal.- De allí que, amenaza con compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que se investigue la falta contra "el **respeto debido a la Administración de Justicia**".- No obstante, me cita para el 4 de mayo de la presente anualidad para que sustente las afirmaciones contenidas en el escrito visto a folios 732 a 734.

"...Pero desconoce abiertamente la garantía del derecho de defensa que le asiste al profesional del derecho que es una garantía de rango Constitucional, de las facultades que pueden atribuirse por ley en el proceso, el derecho de acceso a la justicia [...]"

765

Ahora, el trámite de los impedimentos y de la recusación no es algo que pueda dejarse al arbitrio de la Juez, pues, ello implicaría privar a mi poderdante ALBA RODRIGUEZ de una herramienta jurídica consagrada a favor de la garantía de imparcialidad judicial que, como se ha insistido, es uno de los pilares del debido proceso.

“... No es extraño, por eso, que el art. 48 del CDU, haya identificado como una falta gravísima cuando un juez demora el trámite de recusación, como sucedió que pretermitió íntegramente la instancia ante el Superior (CGP, art. 143, inciso 3º)...”

Apunta, mi escrito exclusivamente a denunciar las irregularidades que se presentaron en la audiencia, luego no se pueden tildar de irrespetuosas contra la Administración de Justicia.- Es evidente predicar como se le vulnero a mi poderdante ALBA RODRIGUEZ su derecho a **tener un debido proceso justo e imparcial.**

“...Básicamente, porque termino juzgada por la misma funcionaria recusada, eso es un exabrupto jurídico, proferir fallo antes que el Superior decidiera sobre la recusación...”

Ahora bien, teniendo en cuenta, que el Consejo Superior de la Judicatura decreto la suspensión de términos judiciales por la pandemia deo sustentadas las afirmaciones contenidas en el escrito visto a folios 732 a 734, con base en los subyacentes argumentos de hecho y derecho así:

La audiencia era, justamente, el acto procesal por excelencia para realizar esta clase de peticiones, la Juez inicia la audiencia el 10 de diciembre de 2019 como lo ordena el numeral 1º del art. 107 del CGP, el profesional del derecho solicita la suspensión de la audiencia, poniendo en conocimiento la existencia de **“un fraude procesal”** y reitera que se ha puesto en conocimiento del Despacho varias veces para que se investigue (...), al negar la petición vulnero el acceso a la administración de justicia, de allí que, el proceso es nulo (art. 133, num. 5º del CGP) incurrió en una nulidad **INSANEABLE:**

“...Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...”

“...Además, conforme al (num.3º. Del art. 42 del CGP), debió percatarse del vicio, de la **“tentativa de fraude procesal”** en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y por consiguiente declarar la nulidad de oficio, de allí que, no podía dictar válidamente sentencia, no obstante, que debió corregir antes de dictar sentencia el vicio...”

De allí que, se configuran **otras irregularidades ocurridas en el proceso**, no se aseguró de leer minuciosamente el **“PETITUM”** plasmado en el escrito incidental de recusación que el profesional del derecho radico en el juzgado el 5 de diciembre de 2019:

766

"...Instando a la Juez a suspender la audiencia y remitir el expediente al Superior en caso de negar la recusación..."

Sin embargo, para sorpresa mayor resuelve la petición negando la recusación pero el actor le da a entender:

"...No pues proceda la señora Juez entonces a seguir con el procedimiento..."

Y cuál era el procedimiento que debía seguir la Juez?...

"...Respetar la súplica del actor, el "PETITUM" que estaba plasmado en el escrito incidental de recusación del 5 de diciembre de 2019..."

Luego, tenía la obligación, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º. Del art. 143 del CGP, **de remitir el expediente al Superior-** para que allí se decidiera sobre la misma, era una parálisis del proceso y la audiencia (art. 145 del CGP),

"...Pretermitió íntegramente la respectiva instancia ante el Superior" e incurrió en nulidad **INSANEABLE-** (Parágrafo del art. 136 del CGP), en concomitancia con los numerales 2º, 3º y 5º, del art. 133 del CGP, **nulidades insubsanables**, no pueden ser corregidas por la Juez..."

Además, se reprocha los argumentos de interpretación de la Juez al afirmar:

"...a.-) Que el 5 de diciembre de 2019, el extremo incidentante peticiono tramitar la recusación en contra de la titular del Despacho. B.-) En decision del 10 de diciembre de 2019, notificada en estrados, se niega la petición, sin que se presentaran recurso alguno; Entonces queda la duda, de que era lo que estaba resolviendo la Juez?...en la audiencia..."

Como se mencionó anteriormente, la Juez debió observar que lo que estaba resolviendo era una petición que estaba al Despacho por resolver (...), interpuesta por el profesional del derecho el 5 de diciembre de 2019 antes de la audiencia, existía un recurso sustentado con un escrito incidental de recusación, con un "PETITUM" plasmado, en el mismo recurso donde el profesional del derecho claramente le **insiste, y le solicita al Despacho:**

"...Que suspenda la audiencia conforme al (art. 145 del CGP) en caso de que rechace la recusación, como sucedió, remita el expediente al Superior para que decida sobre la misma, conforme al inciso 3º. Del art. 143 del CGP.- En ese sentido, la Juez encargada de resolver la recusación formulada, tenía que cumplir obligatoriamente con esa norma jurídica de obligatorio cumplimiento para no incurrir en la vulneración al debido proceso..."

Lo anterior, sin lugar a dudas implicó una duda sobre la imparcialidad de la Juez, pues dicha actuación era esencial y necesaria para poder dar impulso a la recusación. De manera que el Superior era el que debía decidir sobre la misma, mientras eso no ocurriera la Juez no podía fallar.

767

“...En el Estado social de derecho no solo importa el que, sino también como. Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental el debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por una Juez competente, imparcial, garantía establecida en el art. 29 de la Constitución Política, esta garantía vincula con el acceso a la Administración de Justicia, y, “[d]e otro lado, se le enrostra a la Juez el haber violado derechamente la ley sustancial, como consecuencia de una equivocada determinación de los efectos jurídicos atribuidos por el fallo...”

No obstante, conduce a que la Juez pretermitió íntegramente la instancia ante el Superior ejerciendo arbitrariamente las garantías constitucionales y legales, se apoyó en nulidades saneables que no venían al caso, porque:

“...el instituto de los impedimentos y las recusaciones se rige por los principios de taxatividad y excepcionalidad...La Corte ha precisado que el defecto factico se configura cuando el funcionario judicial de conocimiento aplica el derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal de manera que resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado...”

En concreto, vulnero las nulidades **INSANEABLES**- que son las que se encuentra la hipótesis de la actuación de la Juez (art. 133, numerales 2º, 3º y 5º) que son nulidades saneables, lo mismo que el parágrafo del (art. 136), de manera que:

“...Incumplió con un acto propio de sus funciones, pretermitió una instancia ante el Superior... infringió el deber de servicio y el comportamiento de lealtad, sino que también perturbo el correcto funcionamiento de la Administración pública.

En el presente asunto, también era un deber Constitucional y legal prevenir cualquier tentativa de fraude procesal, resulta lesivo el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, cuando la Juez afirmo en la audiencia:

“...Que no era la estancia para venir a denunciar el fraude procesal ni se avizora ningún delito, venir a denunciarlo es ante las autoridades correspondientes, motivo por el cual no es procedente resolverlo el Despacho”.- Argumento irreverente y, que se toma “como un simple decir o una mera intención”.-

En este sentido, la Juez incurrió en un defecto sustantivo que se presentó por una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos de la decisión en concordancia con **un error inducido**, por ser víctima de un tercer excluyente JAIME CASTAÑO HINETROSA que la indujo a la toma de una decisión que afecto el acceso a la Administración de justicia de mi poderdante. **Ahora bien,**

“...Si solicite la suspensión de la audiencia, es porque, el fraude procesal es un delito de ejecución permanente, porque aunque la conducta se extiende consumada cuando el agente induce en error al servidor público esta se prolonga durante el tiempo en que la autoridad se mantiene en error y aun después, cuando se efectúan actos de ejecución de la decisión, de manera que, obstruyo las garantías constitucionales y legales de la parte demandante...”

768

A su vez, se apoya en un proceso de Restitución de inmueble arrendado "AJENO" a la pertenencia de ALBA RODRIGUEZ,

"... Que en ese proceso se omitió la notificación a la verdadera poseedora del inmueble ALBA RODRIGUEZ, pese a que el demandante ad excludendum JAIME CASTAÑO HINESTROSA y su apoderado judicial, **tenían pleno conocimiento de la condición que ostentaba ALBA RODRIGUEZ**, también, uno de los demandados elevó una **solicitud de nulidad dentro de ese proceso de restitución de inmueble arrendado, que está por resolverse?**... Además, el tercero excluyente JAIME CASTAÑO HINESTROSA y su apoderado judicial **llevaron a error a la Juez**, al pretender tener mejor derecho que la verdadera poseedora ALBA RODRIGUEZ.-

Acoto la titular del Despacho como el aquí formulo sendas peticiones en la misma diligencia de instrucción y juzgamiento entre ellas: "**desconocer el estado del expediente, y por tanto sentó su defensa; en la suspensión de la audiencia**".

Mírese, que en sus alegatos de conclusión, quedaron zanjados en los siguientes términos:

"...Pido la suspensión de la audiencia mientras tengo conocimiento pleno del expediente..."

"Pues en vista de que se ve que hay un fraude procesal dentro de las presentes diligencia, y en el término que ha venido dentro de este proceso, yo lo que solicito es que se suspenda la audiencia mientras se resuelve el fraude procesal que existe o que se presume que existe dentro de este proceso..." (min. 18:05)

"...No pues proceda la señora juez entonces a seguir con el procedimiento" (min. 18:49)

"...Todos cuales resultaron fútiles en la audiencia, además de ser groseros, ralla con la realidad y lealtad procesal, adicional se compulsaran copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que se investigue la falta contra "el respeto debido a la administración de justicia..."

Delanteramente se destaca:

"...Que precedente a la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2019, mi poderdante ALBA RODRIGUEZ radico una solicitud para que se suspendiera la audiencia conforme a lo dispuesto en el (art. 372, num. 3º, inc. 2º, del CGP) el 3 de diciembre de 2019; Alude que le revoco el poder a su apoderado judicial **Dr. GUSTAVO BOHORQUEZ** que venía representándola en el proceso, y espera que el Despacho le reconozca personería jurídica al profesional del derecho **ROBERTO LARA CASTILLO** quien, a la vez coadyuva radicando el escrito incidental de recusación pidiendo también la suspensión de la audiencia del 10 de diciembre de 2019, desconoce el derecho al debido proceso previsto en art. 29 de la Constitución Política, al reconocer personería jurídica al actor el mismo día de la audiencia; Luego, debió tener presente la juez, que el actor debió tener el tiempo necesario para estudiar el proceso.

769

A su vez, no sobra recordar, la afirmación del profesional del derecho cuando manifestó en la audiencia:

“...No pues proceda la señora Juez entonces a seguir con el procedimiento” (min. 18:49)...”

En la misma línea, la expresión oral del profesional del derecho, era entendible y significaba:

“...Que conforme al inciso 3º del art.143 del CGP, cumpliera remitiendo el expediente al Superior”, era perceptible de entender, pues ese argumento estaba plasmado en el escrito incidental de recusación que el actor interpuso ante el Juzgado...”

De suerte que, para ese momento se defendía los intereses de ALBA RODRIGUEZ con el escrito incidental de recusación radicado por el actor el 5 de diciembre de 2019 que le interrumpía la audiencia a la titular del Despacho (artículo 145 del CGP), de allí que, es preciso predicar:

“...Que por esas irregularidades estaba bien fundamentada la defensa del actor en que se suspendiera la audiencia...”

Ha de insistirse:

“...Que solo hasta el mismo día de la audiencia anterior (abril 12 de 2018) se allegaron copias en varios cuadernos cuya foliatura supera los 200 o 300 folios de la totalidad del expediente de la Restitución de inmueble arrendado de JAIME CASTAÑO HINESTROSA contra ALEJANDRO BOHORQUEZ Y EDGAR RAMIREZ ZABALA (Radicado 1998-11845) que cursa ante el Juzgado 33 Civil del Circuito (hoy 3º. Civil del Circuito de ejecución de sentencia), proceso “ajeno” a la pertenencia de ALBA RODRIGUEZ.- Por consiguiente, el actor desconocía los documentos por no tener acceso al expediente.

Luego, era obligación conceder un tiempo prudencial al actor para conocer a fondo el proceso bastante voluminoso:

“...También observe en la audiencia que se trataba del expediente de la actuación de la que se venía hablando en trámite de este proceso todo el tiempo y así, entonces, con 3 o 4 minutos que tuvo a la vista el enorme expediente (el suscrito apoderado) se siguió adelante con la audiencia.-

Sin embargo, para sorpresa mayor,

“...Es ese expediente y toda la actuación del proceso de restitución de inmueble arrendado de JAIME CASTAÑO HINESTROSA contra ALEJANDRO BOHORQUEZ Y EDGAR RAMIREZ, lo que le sirve de fundamento esencial al a-quo para proferir la sentencia favorable al demandante ad excludendum y contrarios (negando las pretensiones) de la demanda principal en la declaración de pertenencia incoada.-

Resulta lesivo al derecho de defensa y debido proceso:

770

"...Que a una actuación ajena por completo a ALBA RODRIGUEZ, o a quien nunca se le vinculo a tal proceso, actuación que desconoce y desconocía por completo, se le haga producir efectos contra ella.-"

Es decir:

"...Se tramita un proceso entre JAIME CASTAÑO HINESTROSA y ALEJANDRO BOHORQUEZ y EDGAR RAMIREZ y resulta que el fallo de la misma produce efectos contra ALBA RODRIGUEZ....esto linda los fronterizos del derecho penal y tendría que ser investigado debidamente..."

Es más:

"...Nunca no obstante lo antiguo de tal proceso, ALBA RODRIGUEZ ha sido perturbada o molestada en su posesión-o por lo menos-avisada de alguna situación, para que ella pueda ejercer su legítimo derecho de defensa y proteja su posesión, como en derecho corresponde...Luego, como puede ahora sin formula de juicio-un fallador cercenarle sus derechos con fundamento en actuaciones de terceros- sin su intervención o citación?..."

Pero lo más protuberante:

"...Es que la valoración de dicha documentación no es completa-pues ya revisando algo de tal expediente encontramos varios documentos que allí obran que dan cuenta de la posesión legitima-en tal calidad (poseedora con ánimo de señora y dueña)- de ALBA RODRIGUEZ sobre el predio objeto del proceso-y veamos: asi por ejemplo:

"...a).- Al folio 15-16 del cuaderno No. 6- obra copias de contrato de arrendamiento No. AB-1934424- en el cual aparece la manifestación de ELVIRA HINESTROSA DE CASTAÑO en que anula dicho contrato con los señores ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ Y EDGAR RAMIREZ ZÁBALA..."

"...b).- A folio 331 del cuaderno 6- obra copia del acta de entrega al Secuestre MANUEL MACIAS CALDAS, dentro de la actuación coactiva del IDU en contra de los propietarios de tal predio..."

"...c).- A reglón seguido folio 332 del mismo cuaderno obra prueba del arrendamiento de MANUEL MACIAS CALDAS a ELVIRA HINESTROSA DE CASTAÑO del inmueble objeto de este proceso-es decir, ELVIRA HINESTROSA DE CASTAÑO fue si acaso arrendataria de dicho predio-JAMAS POSEEDORA..."

"...d).- Igualmente al folio 611 del cuaderno principal figura copia del contrato de arrendamiento suscrito entre ELVIRA HINESTROSA DE CASTAÑO, como arrendataria, y el secuestre MANUEL MACIAS CALDAS, como arrendador-con relación al inmueble objeto del proceso..."

"...e).- Figura, copia del contrato de arrendamiento No. AB-1934431 suscrito entre ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ, como arrendadora, y ELVIRA HINETROSA DE CASTAÑO, como arrendataria dentro del proceso objeto de la demanda de pertenencia..."

27

"...f).- Hay otros varios documentos que demuestran el fraude cometido por el demandante ad excludendum JAIME CASTAÑO HINESTROSA..."

Como se ve, pues, el fallador no valora y califica con el mismo rasero las pruebas documentales allegadas al plenario-pues de hacerse bajo la lupa de la sana crítica y debida valoración-es indudable que las conclusiones hubieran sido diferentes, como tiene que ser, y se habría pasado la declaración de pertenencia en favor de ALBA RODRIGUEZ.

Ahora bien, aquí se alega prescripción adquisitiva EXTRAORDINARIA de dominio- lo que significa que debe probar la demandante (ALBA RODRIGUEZ en este caso) que lleva poseyendo el predio por más de 20 años (ahora 10 años)- sin importar la forma de ingreso al inmueble, salvo que fuera delictualmente- lo que no es del caso- ¿Por qué tendría que probar o demostrar ALBA CECILIA RODRIGUEZ una supuesta intervención del título (de tenedora a poseedora) con relación al inmueble ¿?... si es que ella nunca ha sido arrendataria o tenedora (a ningún título del inmueble)- ha sido, y siempre lo ha pregonado...y lo probó fehacientemente en el proceso- POSEEDORA CON ANIMO DE SEÑORA Y DUEÑA).

Otro aspecto importante que descalifica la sentencia:

"...Es el diferente rasero con que se valoran los testimonios de una y otra parte- pues los solicitados a instancias del demandante ad excludendum se les otorga validez plena, sin parar mientes que son evasivos, vagos en sus respuestas, desconocedores de los hechos, desconocedores de la misma ALBA RODRIGUEZ, del mismo predio como tal- y aceptan que todo lo que expresan lo conocen solo de "oídas" y del propio JAIME CASTAÑO; en cambio a los recibidos a solicitud de ALBA RODRIGUEZ- que son claros, responsivos y concretos, con expresión de la ciencia de su dicho, se les resta total valor porque no aclararon como ingreso ALBA RODRIGUEZ al predio..."

"...Los últimos manifiestan que ALBA RODRIGUEZ lleva en el inmueble objeto del litigio un tiempo largo (suficiente para adquirir por usucapión) como poseedora, incluso desde antes que ellos (los testigos) tuvieran conocimiento de la situación o conocieran a la misma ALBA RODRIGUEZ..."

Igualmente la sentencia se queda corta y es omisiva en analizar la prueba pericial:

"...Realizada por el Despacho que ahora fallo el proceso - en la que las conclusiones de la Auxiliar de la justicia- Perito- son contundentemente demostrativas de la posesión de ALBA CECILIA RODRIGUEZ con calidad y el tiempo necesarios para usucapir el predio objeto de la demanda; y más protuberante que no tomase en cuenta los documentos que dicha perito allego al Juzgado como parte integrante de su dictamen- documentos y dictamen mismo que adquirieron plena firmeza en el sub lite; al no ser objetados en manera alguna por el demandante ad excludendum.

Sin embargo:

272

“...Hay un aspecto que paso por alto el a-quo y es que se refiere a la confesión del demandante ad excludendum del reconocimiento que hace de la calidad de poseedora de ALBA RODRIGUEZ sobre el inmueble en cuestión- reconocimiento que se plasma en dos hechos puntuales: uno la inasistencia injustificada del señor JAIME CASTAÑO a absolver el interrogatorio de parte en el sub lite- cuyas consecuencias procesales no aplico o no tuvo en cuenta la falladora- y otro que el apoderado de JAIME CASTAÑO, en su alegato de conclusión, admite abiertamente que ALBA CECILIA RODRIGUEZ es poseedora (le endilga una mala fe que no probó), pero no niega, ni por asomo, que la considera poseedora del predio en litigio...”

Luego,

“...Esa confesión o reconocimiento de que ALBA RODRIGUEZ es poseedora tiene claras implicaciones; entre ellas, como mínimo, desvirtúa la quietud, lo pacífica y sí que menos lo ininterrumpida de la posesión que pregona JAIME CASTAÑO HINESTROSA sobre el predio objeto del proceso, como para que la supuesta posesión le haya podido servir de sustento a la injusta declaración de propietario del predio en debate-que el fallo le reconoció...”

En conclusión: Es claro, que en los últimos tiempos ha empezado a imponerse la tesis de que llamarle la atención al Juez cuando se comprometa la recta administración de justicia, o atreverse a solicitar peticiones en la audiencia en usos lingüísticos peculiares empleados por el legislador equivale a que son atentatorios hacia la Administración de Justicia y, a ser, denunciado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como ocurrió contra el actor [...]; De manera que:

“...De permitirse ello dejaría a la juez recusada en la discrecionalidad de que no se controlen sus actuaciones...”

Por ello:

“...Debe distinguirse el sentido usual o vulgar que una palabra tiene dentro del sentido técnico-jurídico que la misma palabra recibe en el lenguaje de los juristas; por ejemplo el significado técnico-jurídico que utilice al referirme de <<infame>> interpretación que se refiere a las estructuras sintácticas: **infamia facti**: Aquella infamia que se obtiene cuando la Juez realiza un acto contrario a las normas jurídicas de obligatorio cumplimiento, de allí que, no podía proferir sentencia mientras el Superior no decidiera sobre la misma, incurriendo en una violación al art. 230 de la Carta Política: (...) **“los jueces solo están sometidos al imperio de la ley...”**

A la vez, reprocha otra de las afirmaciones del actor, que: “caprichosamente omitió esta suplica, me negó mis intervenciones”:

“...Me refiero a la decisión arbitraria, sin rigor, siguiendo móviles aparentemente injustificados, al perder el control por no actuar en derecho, sino por voluntad propia [...], violando los principios Constitucionales y generales del derecho procesal, debió garantizar el acceso a la justicia, la igualdad y, demás derechos constitucionales fundamentales...”

Se duele por afirmaciones del actor, en la cual:

23

"...Denuncia hechos dolosos que se presentaron en la Sala de Audiencias por parte de la titular del Despacho, pues, no supo administrar justicia arreglando a su acomodo lo que le convenía".- Significa que no respeto el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, se reitera, inicia audiencia el 10 de diciembre de 2019, el primer acto fue resolver el escrito incidental de recusación radicado por el actor, negando las peticiones, pero desconoció de manera arbitral el "PETITUM" plasmado en el escrito incidental de recusación, por el cual el actor le solicita, que: (...) "en caso de rechazar la recusación, suspenda la audiencia (art. 145 del CGP), y remita el expediente al Superior conforme a lo dispuesto en el inciso 3º. Del art. 143 del CGP", de allí que, estaba en tela de juicio un sistema de enjuiciamiento contra la Juez, por ello, no podía incumplir ni interrumpir el plazo perentorio establecido en la norma jurídica.-

De otra parte, no podía avanzar con las etapas posteriores en la audiencia de instrucción y juzgamiento (CGP, art. 373), ni dictar sentencia, al violar normas jurídicas de "OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO", de allí que, solo contaba con dos opciones en la audiencia:

"...i) Si aceptaba los hechos de la recusación "en la misma providencia tenía que declararse separada del proceso o trámite" y "ordenar su envío a quien debía reemplazarla..."; ii) De no admitirlos como en efecto sucedió- pues la negó tenía la obligación de "remitir el expediente al Superior (CGP, art. 143, inc.3º), pronunciamientos ambos que necesariamente provocan la suspensión de la audiencia, de allí que: (...) no era necesario interponer más recursos".-

Además, en ninguna parte del Código General del Proceso ni en el anterior Código de Procedimiento Civil:

"...Se autoriza al Juez recusado, a omitir su obligación de remitir el expediente al Superior aun en el evento de que sea rechazado de plano el incidente de recusación, pues, ello dejaría al juez recusado en la discrecionalidad de que no se controlen sus actuaciones..."

Por lo tanto, se apartó la titular del Despacho del procedimiento legalmente establecido por el legislador al proferir sentencia a su acomodo, de allí que:

"...Comete una irreverencia a las ritualidades establecidas por el legislador y, a los principios fundamentales conforme a lo dispuesto en el art. 4 de la Constitución Política-"[norma de normas], en particular el acceso a la justicia y, el principio de imparcialidad.- No brindo seguridad jurídica para ejercer nuestros derechos de defensa y contradicción "conociendo que se estaba poniendo en tela de juicio un sistema de enjuiciamiento contra la titular del Despacho", lo cual reviste transcendencia Institucional, no podía proferir sentencia mientras el Superior no decidiera sobre la misma..."

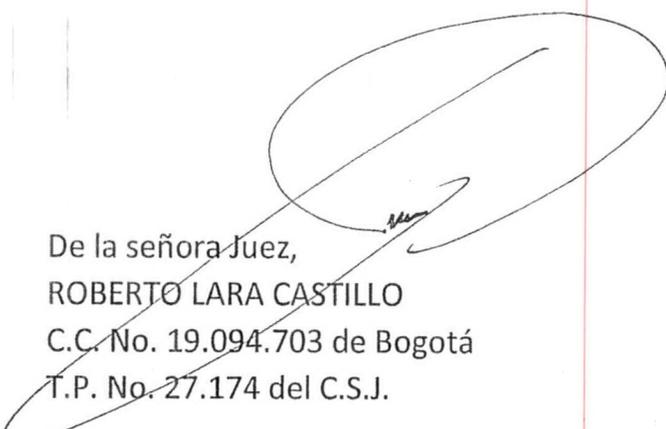
Estas circunstancias resaltadas, no dejan predicar que se está poniendo en peligro la independencia del profesional del derecho con estas amenazas de la Juez, donde me obliga a poner en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá, estos agravios como consecuencia del ejercicio profesional, pues, profirió resolución judicial manifiestamente contraria a la ley, que infringe el correcto ejercicio de la

Administración de justicia, sin que ello signifique desconocer el principio de autonomía judicial.-

Luego, no se puede aceptar la vulneración directa de la Carta Política durante la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2019, en la que la Juez se mostró contrariada por las peticiones del profesional del derecho, negando las suplicas, sabiendo que estaba incurriendo en ostensible vía de hecho y grave violación al debido proceso previsto en el art. 29 CP, avoco remitir el expediente al Superior, la recusación, pues de entrada estaba obligada a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad en el desempeño de su cargo.

Todas las anteriores acotaciones, lleva a que el Despacho decrete la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, a partir del 10 de diciembre de 2019, incluyendo, los actos posteriores como fue la providencia del 11 de marzo de 2020.

De esta manera dejo sustentad el recurso de Reposición.



De la señora Juez,
ROBERTO LARA CASTILLO
C.C. No. 19.094.703 de Bogotá
T.P. No. 27.174 del C.S.J.

275

TERCER RECURSO DE REPOSICION REF.2001-00646

robert lara <robertlara49@hotmail.com>

Mié 1/07/2020 3:18 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: restaurantelapola@hotmail.com <restaurantelapola@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (311 KB)

TERCER RECURSO DE REPOSICION 2001-00646.pdf;

Buenas tardes

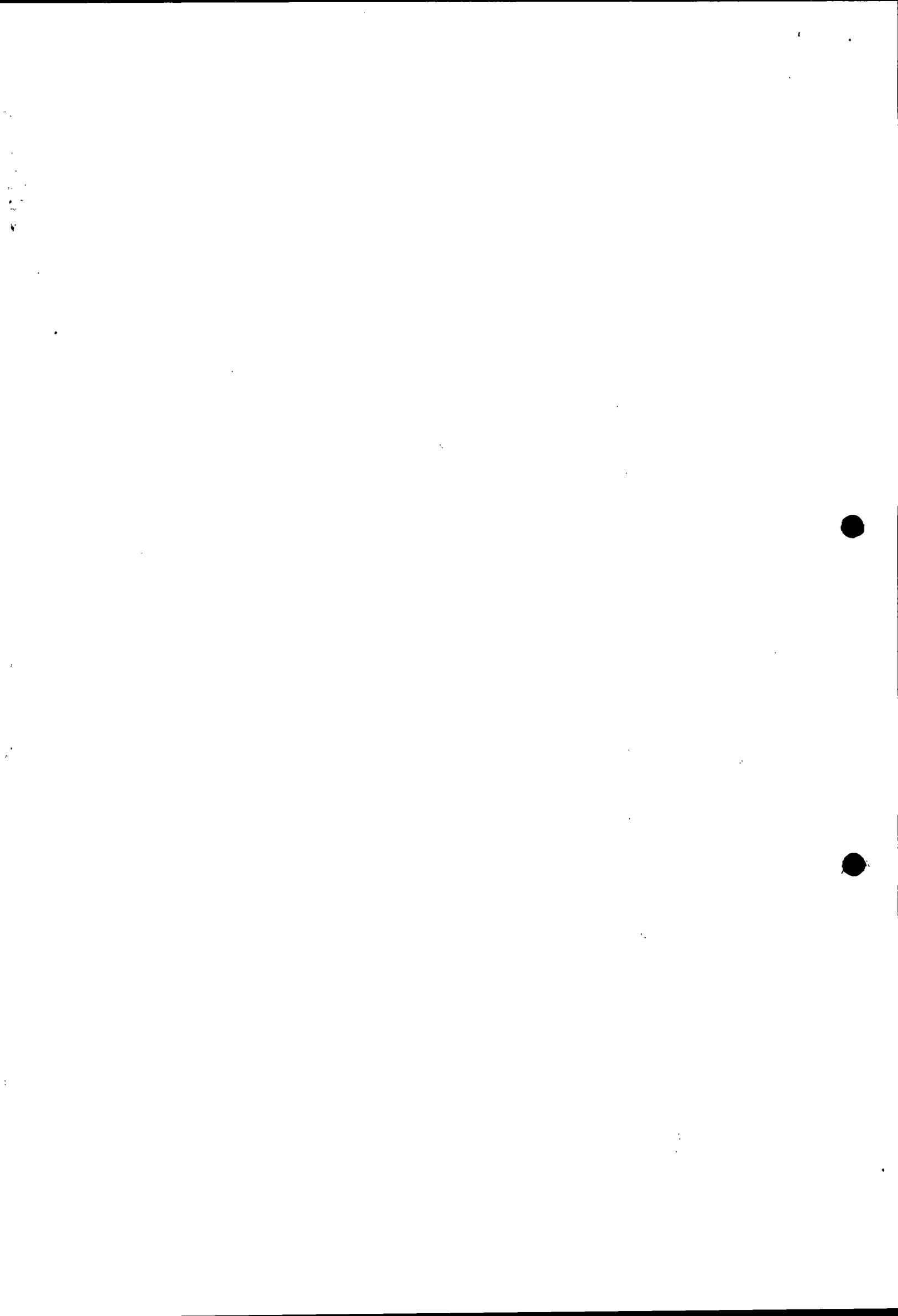
Adjunto Tercer Recurso de reposición para su radicación, conforme al proceso 2001-00646

Quedo atento a su confirmación y pronta respuesta, Mil gracias.

ROBERTO LARA CASTILLO

CC.19.094.703

TP.27.174



Señora
JUEZ -36- CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá

PROCESO DE PERTENENCIA (2001-00646)
DEMANDANTE : ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ
DEMANDADO: ANA DEL CARMEN HINESTROZA LEVY YOTROS

DEMANDANTE EXCLUDENDUM JAIME CASTAÑO HINESTROZA

VIENE DEL JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO

ROBERTO LARA CASTILLO, como apoderado de la parte Demandante, me refiero a su última providencia- en la que, aplicando indebidamente el párrafo del art. 318 del C.G.P., niega la reposición interpuesta contra la providencia de enero 28 del corriente año- pero también, INEXPLICABLEMENTE, niega la expedición de copias y en general todo el trámite propio para recurrir en QUEJA ante el Superior (Tribunal)-y por ello interpongo recurso de reposición -(inciso 4º. Del art. 318 del C.G.P.) el cual fundamento o sustento en los siguientes argumentos:

A.- Como ya dijimos, haciendo una aplicación indebida del párrafo del art. 318 del C.G.P. al resolver el recurso interpuesto contra la providencia que ciertamente estaba negando la apelación contra la sentencia- porque ese terminaba siendo el verdadero efecto de la negación del recurso interpuesto luego de sustentar debidamente la apelación, esto es, dentro de los tres días siguientes a su pronunciamiento- como lo autoriza el art. 322 del C.G.P.

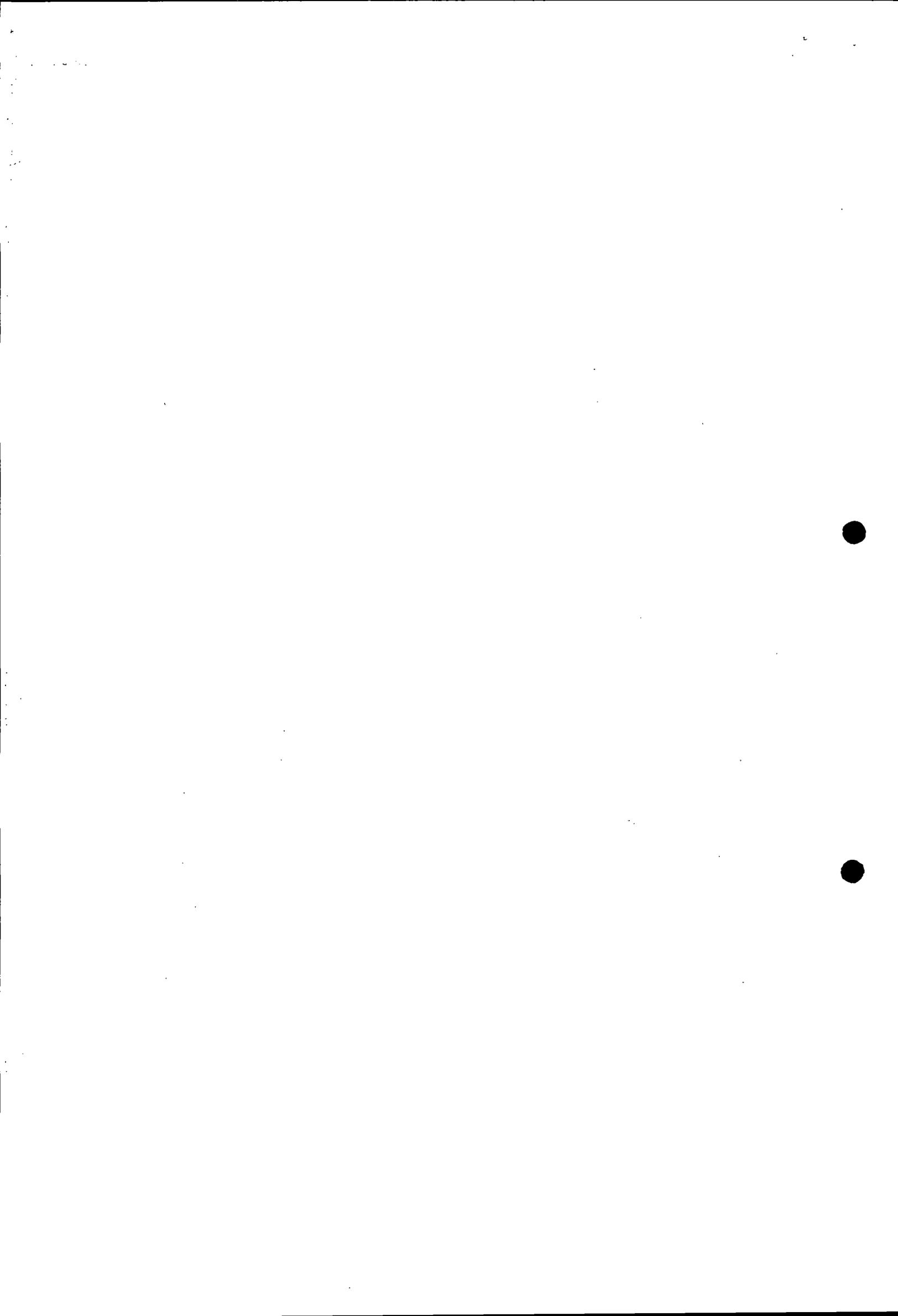
B.- Es que el Despacho nos está imponiendo su interpretación en cuanto que la providencia proferida en el sub lite en febrero 28 del corriente año no está negando la apelación de la sentencia- nosotros discrepamos respetuosamente de esta interpretación; pero para nada la compartimos- y tenemos sagrado derecho, a través del recurso de queja; que para ello esta instituido; a que el Superior se pronuncie sobre el particular- no permitiéndolo Su Señoría, está, ni más, ni menos- cercenándonos el sagrado derecho de las dos instancias.

C.- Es evidente que la negación de la concesión del recurso de queja constituye un punto nuevo o no decidido en el anterior, por lo que conforme lo establecido en el inciso 4º. Del art. 318 del C.G.P.- procede la interposición del recurso de reposición que aquí realizamos.

D.- Insistimos, lo cierto es que no hay diferencia sustancial en sus efectos entre la providencia que niega el recurso de apelación y la que no tuvo en cuenta la solicitud de conceder la apelación luego de sustentar debidamente el recurso en aplicación del art. 322 del C.G.P. ambas conducen al rechazo o no trámite del recurso de apelación que se hubiere interpuesto.

E.- Lo tiene dicho la jurisprudencia "no es el ropaje jurídico, el nombre que se de a las providencias el que las torna apelables o no...."- esto es, una providencia no se califica con el nombre que tenga sino, principalmente, por sus efectos jurídicos.

F.- "Summun ius- summa injuria"- sirva este aforismo jurídico para decantar la situación que se nos presenta- en el sentido de que el Juez administra justicia antes que legalidad y que la literalidad de las normas debe ceder ante el derecho de defensa y debido proceso (derecho fundamental y de raigambre constitucional)- que



conduce a que en el sub lite se permita surtir o cumplir con el sagrado principio de las dos instancias- el que en este caso no solo con la negación o declaratoria de desierto el recurso de apelación, sino también con la negación de la concesión del recurso de queja se está viendo quebrantado.....

G.-A lugar viene preguntarse o indagar al Despacho que diferencia tienen en sus efectos las providencias que niega el recurso de apelación o la que no tiene en cuenta la solicitud de concederlo-luego de sustentarlo debidamente conforme lo autoriza el art. 322 del C.G.P. ?.....

En nuestro sentir pensamos que ninguna diferencia sustancial o real- por lo que, y teniendo de presente el art. 11 del C.G.P. ("al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.....El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias"), procede en este caso la concesión del recurso de queja interpuesto.

H.-El inciso 2º del art. 353 del C.G.P. dispone que "denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas necesarias....." (subrayo para destacar)

Como se ve, pues, solo hay dos alternativas para el Juzgado o repone- o niega la reposición y ordena la expedición de copias- la norma transcrita no le da otras opciones- como interpretar que no se está recurriendo en queja o cualquiera otra.

I.-Así las cosas, en el sub lite debe ordenarse la expedición de copias para recurrir en queja ante el Superior- y que sea aquél quien decida si la apelación interpuesta y negada, debe o no tramitarse.

Honestamente en mi extensa carrera profesional, como litigante, nunca un juzgador había negado la expedición de copias para recurrir en queja-quizás por lo perentorio y obligatorio del mandato contenido en el inciso 2º. Del art. 353 citado-(antes 378 del C.P.C.) además es simplemente una actuación en pro del debido proceso y del derecho de defensa, que son derechos de raigambre constitucional y que priman aún sobre las normas adjetivas o procesales.

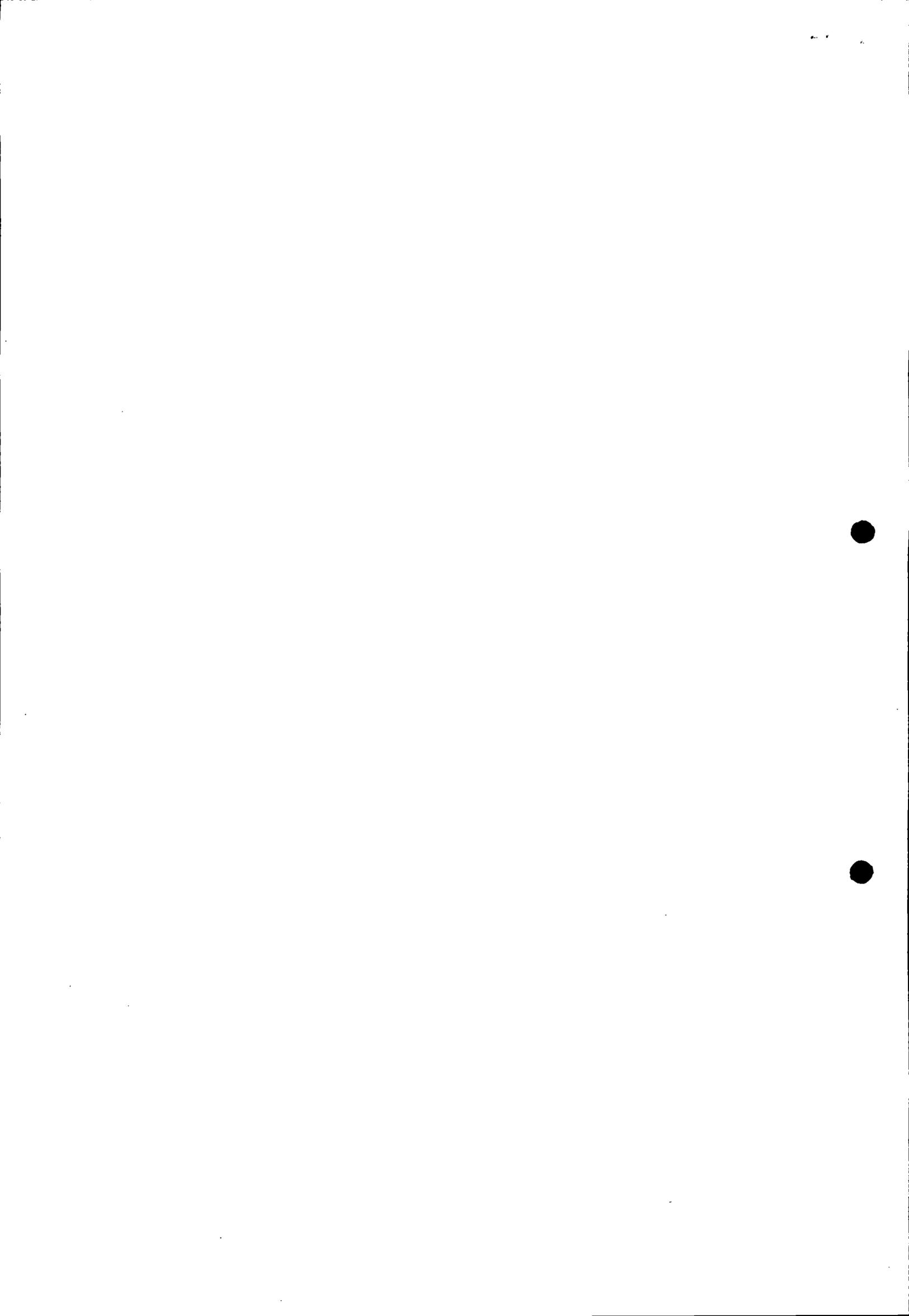
Por todo lo dicho, le pido reponer la providencia en comento- para REVOCARLA:

Y en su lugar: Conceder el recurso de queja interpuesto- ordenando la expedición de las copias pertinentes. (arts. 352, 353 y concordantes del C.G.P.

De la señora Juez,



ROBERTO LARA CASTILO
C.C. 19.094.703 de Bogotá
T.P. 27.174 del C.S.J.



275

Cuarto Recurso de Reposicion 2001-00646

robert lara <robertlara49@hotmail.com>

Mié 1/07/2020 3:25 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: restaurantepola@hotmail.com <restaurantepola@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (182 KB)

Cuarto recurso de reposicion 2001-00646.pdf;

Buenas tardes

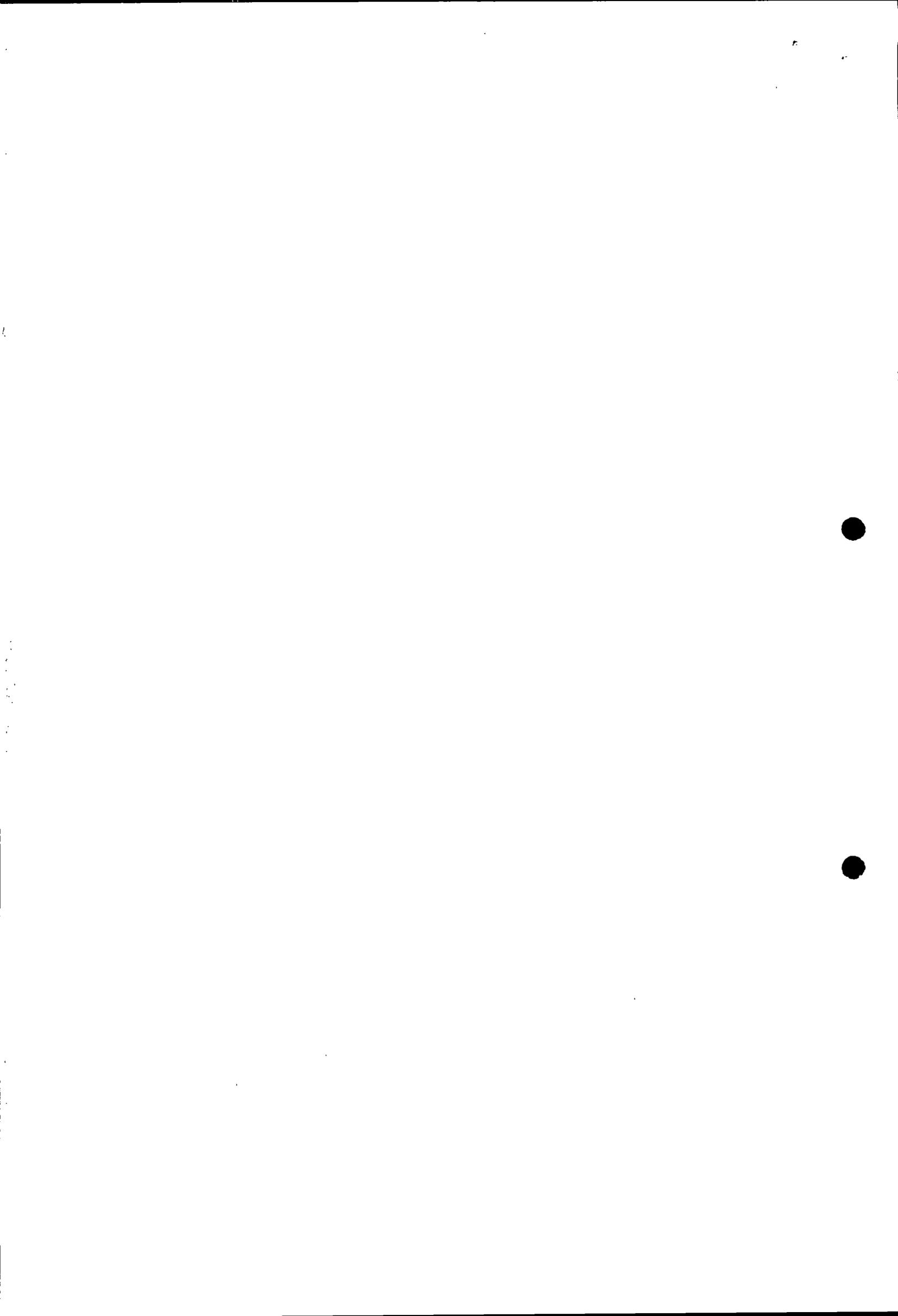
Adjunto el Cuarto recurso de reposición para su radicación con respecto al proceso 2001-00646.

Mil gracias y quedo atento,

ROBERTO LARA

CC.19.094.703

TP.27.174



Señora
JUEZ -36- CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá

PROCESO DE PERTENENCIA (2001-00646)
DEMANDANTE : ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ
DEMANDADO: ANA DEL CARMEN HINESTROZA LEVY YOTROS

DEMANDANTE EXCLUDENDUM JAIME CASTAÑO HINESTROZA

VIENE DEL JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO

ROBERTO LARA CASTILLO, como apoderado de la parte Demandante, me refiero a su última providencia- en la que, aplicando indebidamente el parágrafo del art. 318 del C.G.P., niega la presunta reposición interpuesta contra la providencia que aclaró la sentencia proferida en el sub lite, para interponer recurso de Reposición y subsidiario de QUEJA, según los siguientes argumentos:

A.- Contra la providencia que aclaró la sentencia, estando dentro la ejecutoria de la misma y en estricta aplicación de lo establecido en el inciso 3º. Del art. 285 del C.G.P.- interpusimos recurso de apelación contra la Sentencia.

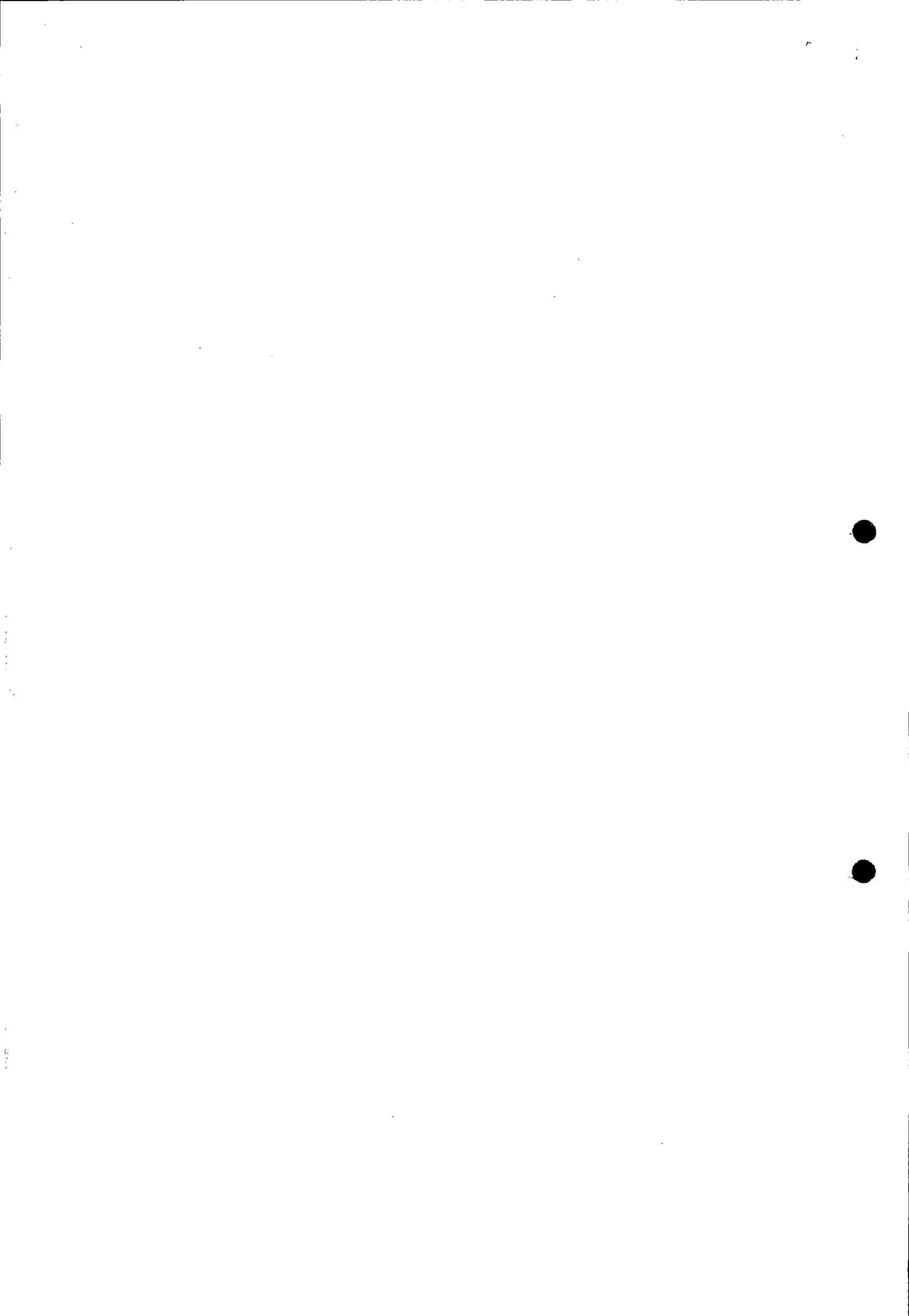
Infortunadamente el juzgado- en un mismo paquete decisorio; a su manera de ver y en presunta aplicación del parágrafo del art. 318 del C.G.P. le dio tratamiento de reposición a nuestra apelación.

B.- Consideramos que se equivoca el juzgado al no resolver nuestro recurso de apelación- porque es una apelación, es claro a más no poder, no solo por el enunciado que le dimos, sino también porque es totalmente procedente en aplicación, como siempre lo advertimos, del inciso 3º. Del art. 285 del C.G.P. que expresamente autoriza a interponer los recursos que procedan contra la providencia aclarada - y en este caso la providencia aclarada fue la Sentencia- y quien duda que contra la Sentencia procede el recurso de apelación ?.....

C.- Luego, queda claro que la apelación interpuesta contra la Sentencia- dentro de la ejecutoria del auto que la aclaró- es totalmente procedente; además se interpuso por escrito en el término indicado y sustentada debidamente, entonces debía el Juzgado conceder la apelación o por lo menos pronunciarse sobre dicho recurso específicamente.

Al cambiarle el sentido, por su propia interpretación, y negarlo como reposición- está negando indudablemente la apelación que es el recurso interpuesto por el demandante aquí; cuando debía, como en derecho corresponde- conceder la apelación interpuesta contra la sentencia en los términos y condiciones multicitados aquí.

Por todo lo dicho, le pido **REPONER** la providencia-para revocarla-y en su lugar conceder la apelación oportuna y debidamente interpuesta y sustentada- contra la Sentencia aquí. (interpuesta al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º. Del art. 285 del C.G.P.)

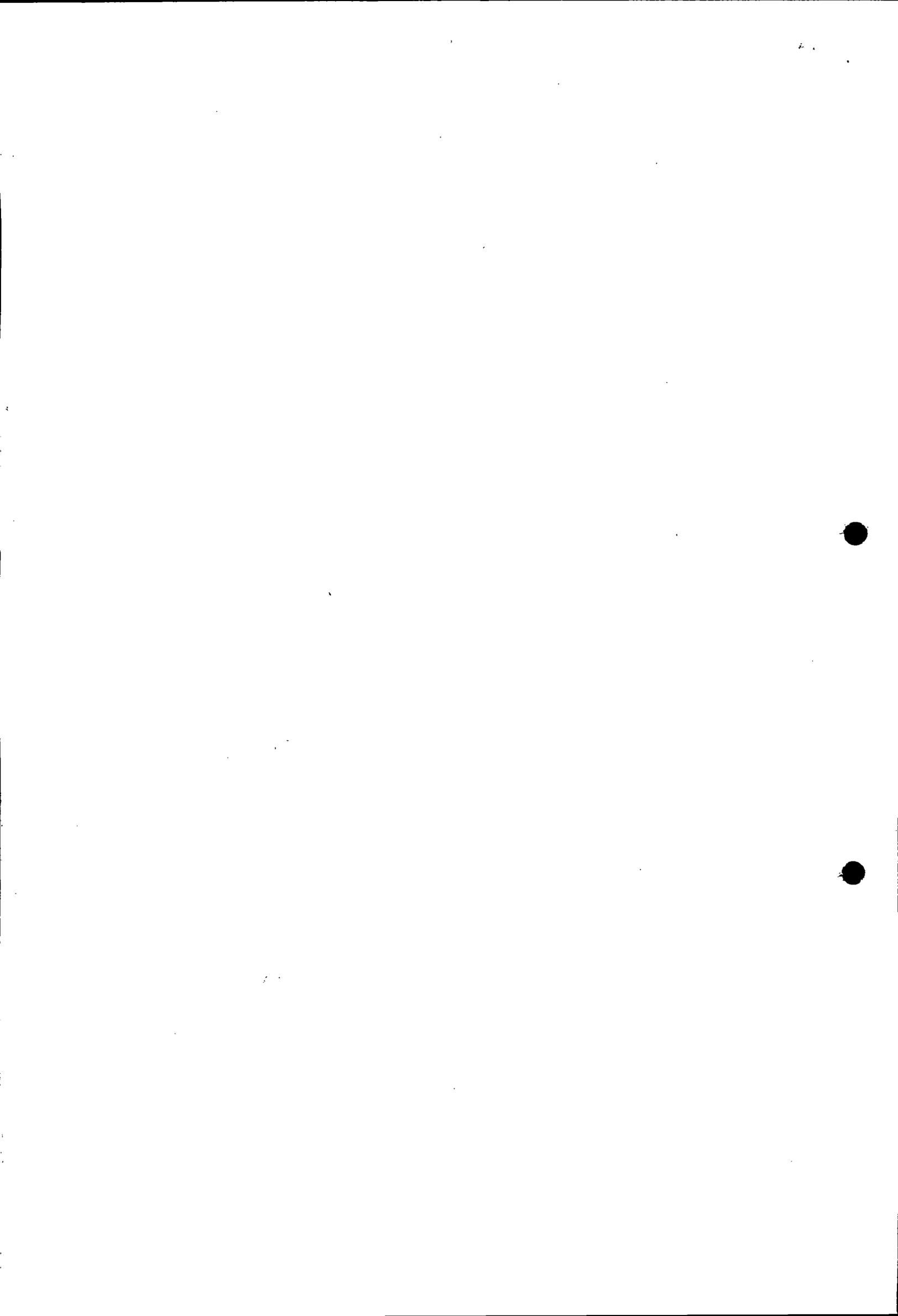


780

Subsidiariamente le pido expedir copias de la última providencia y de las piezas procesales pertinentes para recurrir en QUEJA ante el Tribunal (arts. 352, 353 y concordantes del C.G.P.)

De la señora Juez,


ROBERTO LARA CASTILO
C.C. 19.094.703 de Bogotá
T.P. 27.174 del C.S.J.



POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN

De: robert lara <robertlara49@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 2:44 p. m.

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: restaurantelapola@hotmail.com <restaurantelapola@hotmail.com>

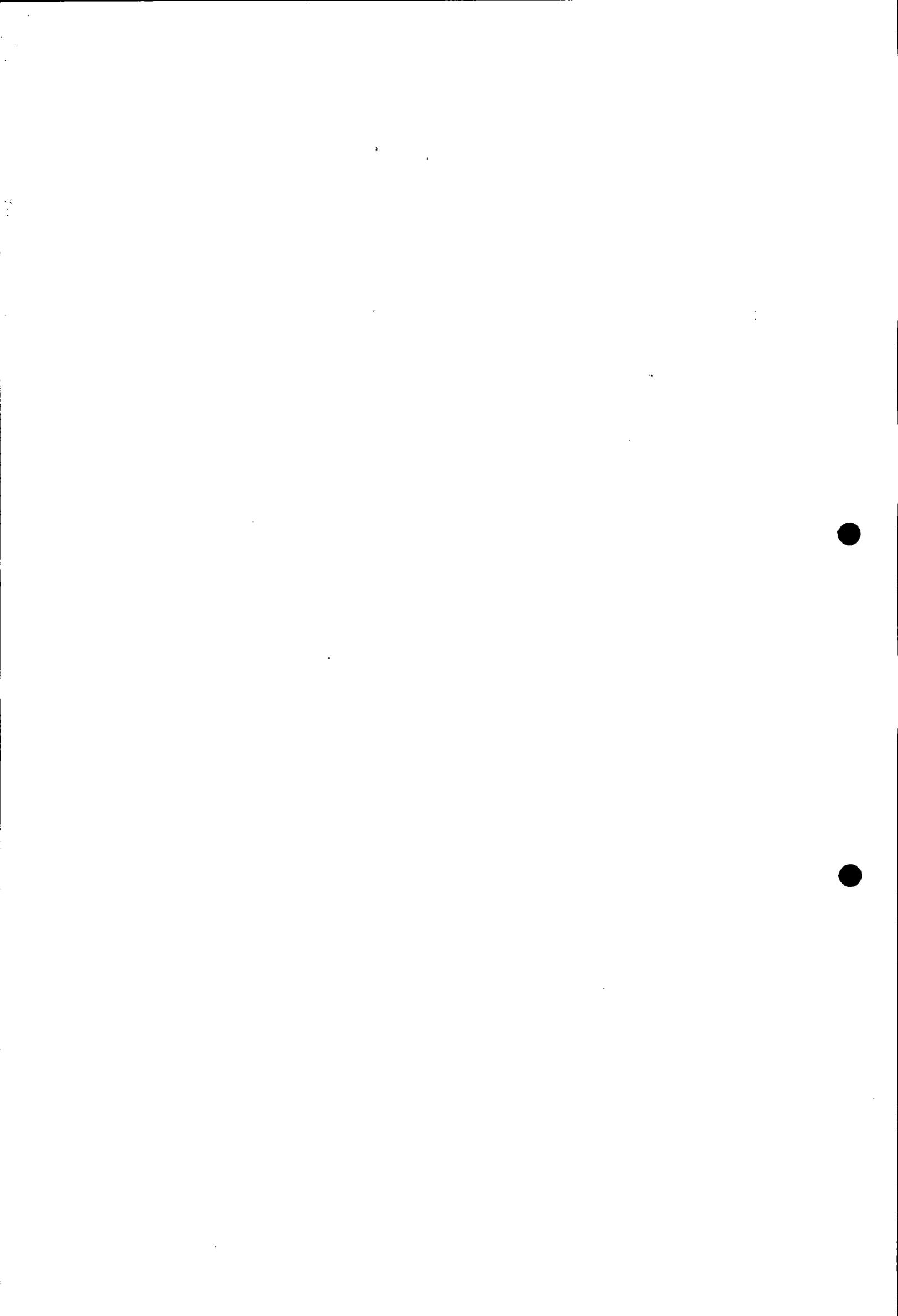
Asunto: RECURSO DE REPOSICION 2001-0142

Buena tarde

Adjunto Recurso de reposición 2001-0142 para su radicación.

Mil gracias, Quedo atento,

ROBERTO LARA
C.C.19.094.703
T.P.27.174



PRIMER RECURSO DE REPOSICION 2001-0142

robert lara <robertlara49@hotmail.com>

Jue 2/07/2020 2:27 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: restaurantelapola@hotmail.com <restaurantelapola@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (577 KB)

PRIMER RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Buenas tardes

Dr.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
SECRETARIO

Efectivamente se incurrió en un error en el archivo y se adjuntó uno incorrecto, te envió el archivo correcto para su radicación y tramite, de ante mano mil disculpas por los inconvenientes Presentados.

Quedo atento,

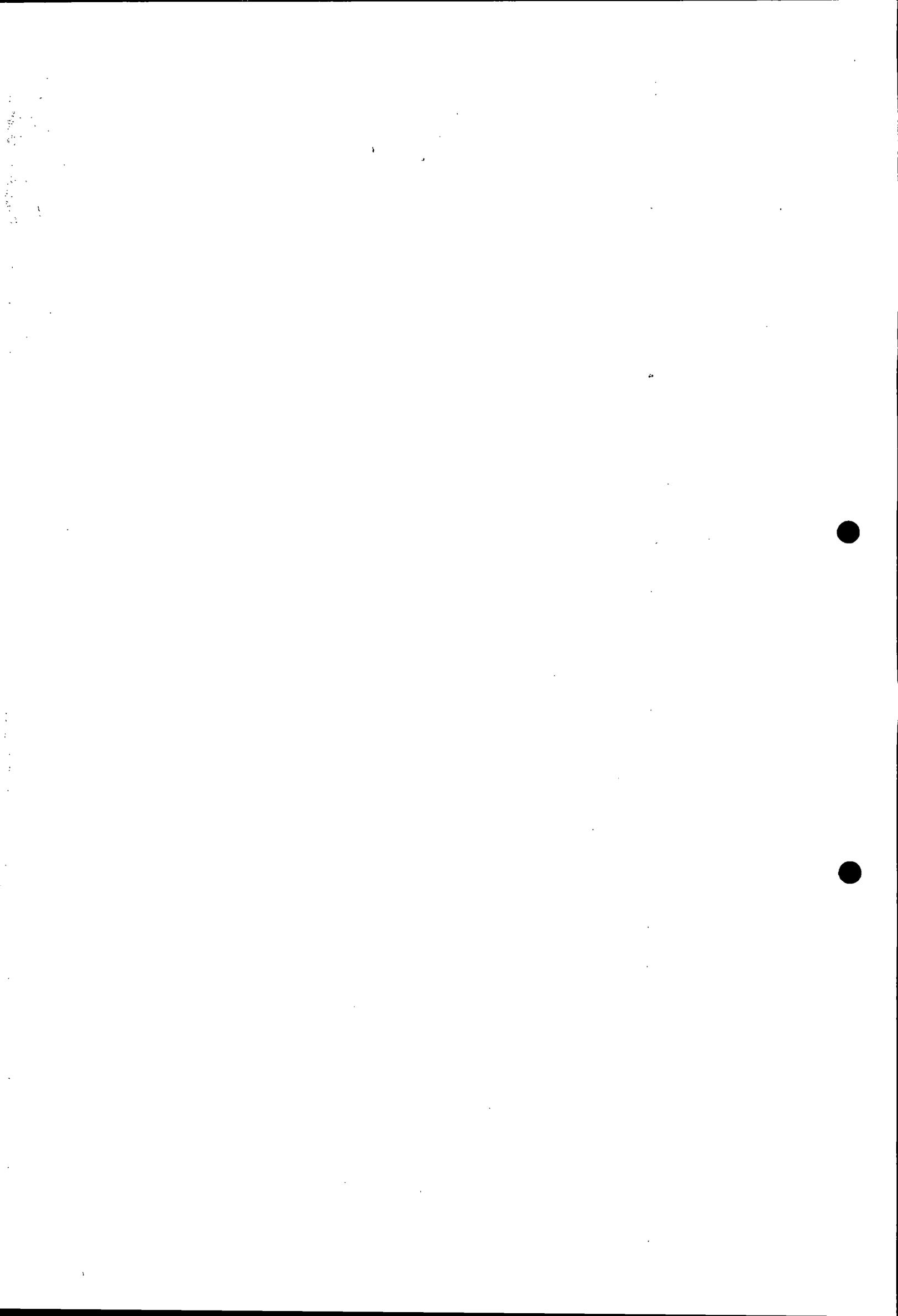
ROBERTO LARA CASTILLO
CC.19094703
TP.27174

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 2 de julio de 2020 3:26 a. m.**Para:** robertlara49@hotmail.com <robertlara49@hotmail.com>**Cc:** restaurantelapola@hotmail.com <restaurantelapola@hotmail.com>**Asunto:** RE: RECURSO DE REPOSICION 2001-0142

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado el escrito allegado a este despacho se observa que se encuentra dirigido al Juzgado 3 de ejecución; por favor si el escrito es para este despacho o para el tercero de ejecución.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
SECRETARIO**JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206



Señora
JUEZ -36- CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá

PROCESO DE PERTENENCIA (2001-00646)
DEMANDANTE : ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ
DEMANDADO: ANA DEL CARMEN HINESTROZA LEVY YOTROS

DEMANDANTE EXCLUDENDUM JAIME CASTAÑO HINESTROZA

VIENE DEL JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO

ROBERTO LARA CASTILLO, como apoderado de la parte Demandante, ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ, me refiero a su última providencia- en la que, RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto -y por ello interpongo recurso de apelación contra la misma - el cual fundamento o sustento en los siguientes argumentos:

A.- Se niega el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante (no por "la ejecutada" como advierte la providencia en la parte resolutive)- aduciendo que los supuestos de hecho en que se fundamenta la nulidad propuesta fueron convalidados por la conducta pasiva de la demandante.

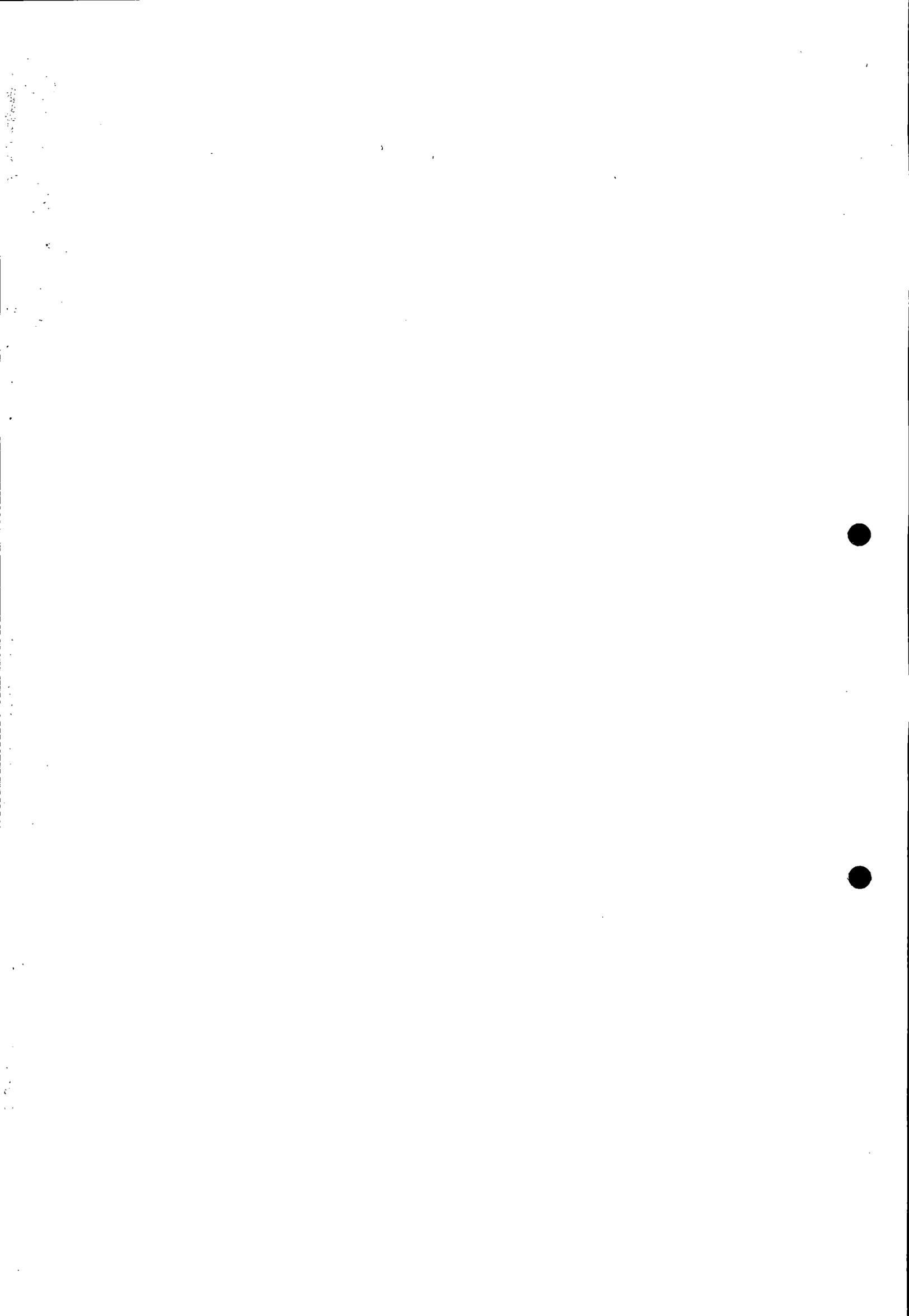
B.- Que en la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2019 se resolvió la petición de recusación, adversa a los intereses de la proponente, sin que se presentaran los recursos de ley o la misma nulidad impetrada aquí.

C.- Lo cierto es que la recusación que se presentó a la titular del Despacho tiene toda la vocación de prosperar- pero de no considerarlo así el juzgado, como en efecto sucedió- pues la negó- tenía la obligación, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º. Del art. 143 del C.G.P., de remitir el expediente al Superior-para que allí se decidiera sobre la misma.

D.- Entonces, así no se hubieren propuestos recursos contra la injusta decisión de no acoger la recusación; el juzgado incumplió un mandato legal que significaba la suspensión del proceso hasta tanto el Superior se pronunciara sobre el impedimento multicitado- esto es tanto como pretermitir la instancia respectiva en cuanto a la decisión de la recusación.

E.- Y esa circunstancia no permitir que el Superior resolviera la recusación, al no ordenar la remisión del expediente al mismo genera una nulidad INSANEABLE- conforme lo dispuesto en el párrafo del art. 136 del C.G.P.- no podía adelantar ninguna actuación después de negar el impedimento, diferente al del envío del expediente al Superior- pues estaba reanudando el proceso antes de la oportunidad debida, insistimos dicha nulidad es insaneable.

F.- Por lo tanto carece de sustento válido o legal lo advertido por el Despacho al rechazar de plano la nulidad - que se esforzó por aducir un saneamiento de la nulidad que nunca podía presentarse- era imperativo para el juzgador ordenar la remisión del expediente al Superior.



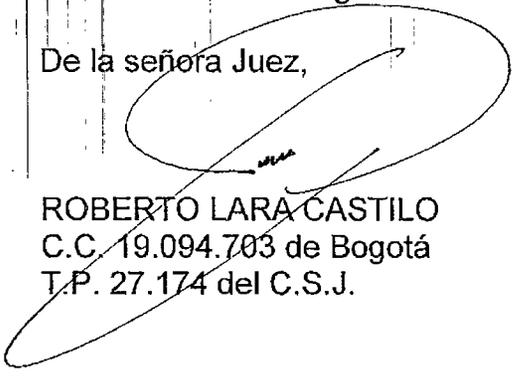
784

Por todo lo anterior la decisión apelada debe ser revocada para- en su lugar- declarar probada y decretar la nulidad impetrada de todo lo actuado desde la audiencia celebrada En el sub lite el 10 de diciembre de 2019, inclusive y en adelante.

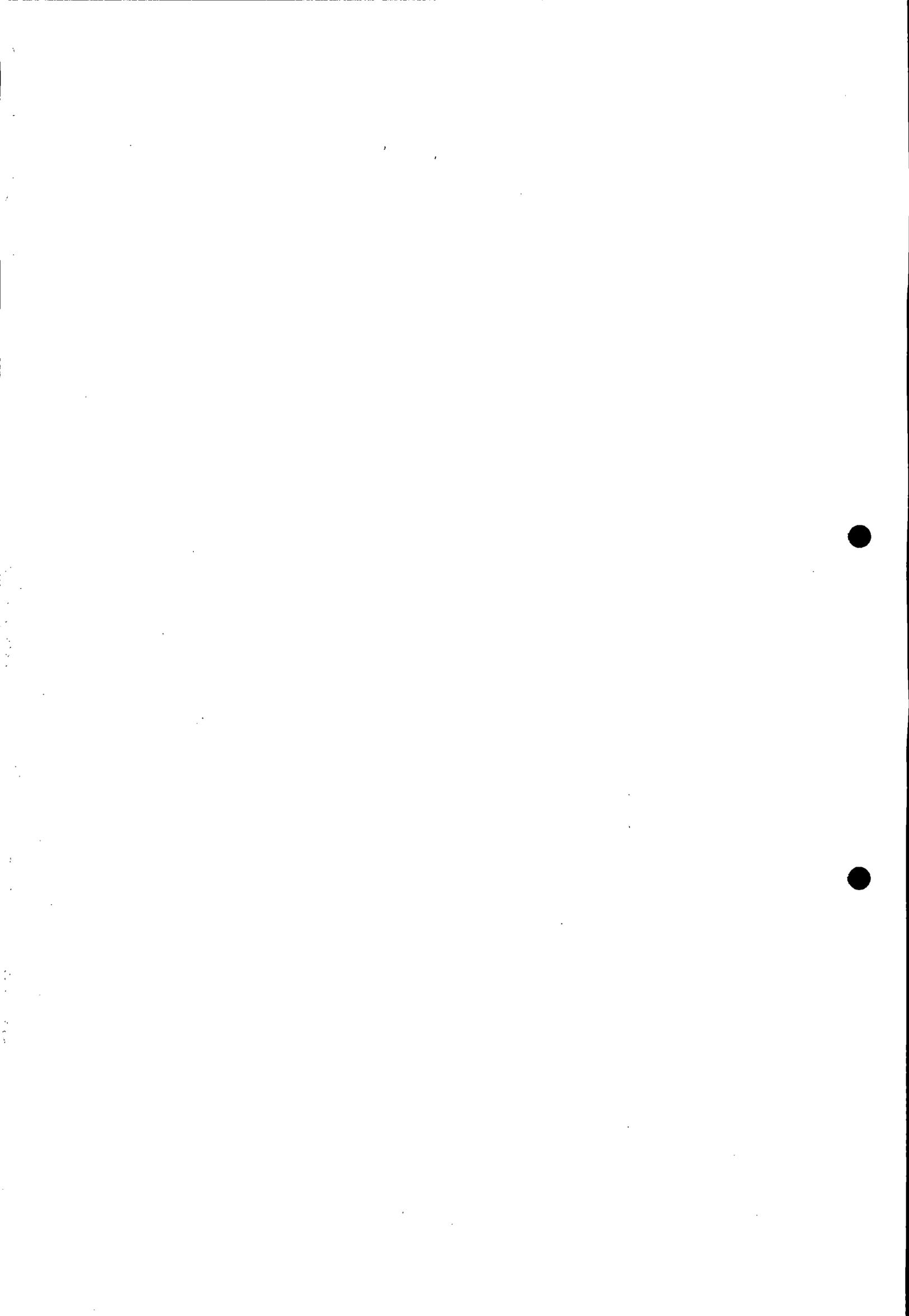
De esta manera sustento la apelación interpuesta (ante el Superior ampliaría los motivos de nuestra inconformidad)

En consecuencia: Dígnese conceder la apelación

De la señora Juez,



ROBERTO LARA CASTILO
C.C. 19.094.703 de Bogotá
T.P. 27.174 del C.S.J.



NOTA ANTECEDENTE

ROBERTO LARA CASTILLO, como apoderado de la demandante principal y demandada en la intervención ad-excludendum ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ, me refiero a su última providencia...se niega el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante (no por "la ejecutada" como advierte la providencia en la parte resolutive).-

Al rompe se advierte el fracaso de la resolución judicial manifiestamente injusta, no obstante, que el Superior aún no se ha pronunciado [...] frente a la recusación; El trámite de los impedimentos y de la recusación no es algo que pueda dejarse al arbitrio de la Juez, pues, ello implicaría privar a mi poderdante ALBA RODRIGEZ de una herramienta jurídica consagrada a favor de la garantía de imparcialidad judicial que, como se ha insistido, es uno de los pilares del debido proceso.

"...No es extraño, por eso, que el art. 48 del CDU, haya identificado como una falta gravísima cuando un juez demora el trámite de recusación, como sucedió acá, que la Jueza pretermitió íntegramente la instancia ante el Superior (CGP, art. 143, inciso 3º)..."

Si en cuenta se tiene que la vulneración enrostrada se origina en la injustificada decisión de la Juzgadora de rechazar de plano el incidente propuesto por el actor: (...) **"[que no puede accederse a lo solicitado, pues los supuestos de hecho que se discuten, se convalidaron por la misma conducta pasiva de la demandante]"**.- Por lo cual, se toma "como un simple decir o una mera intención", en que: (...) **"pretermitió la instancia ante el Superior instituida en favor de nuestros derechos de defensa y contradicción"**.-

Que, en la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2019 se resolvió la petición de recusación, adversa a los intereses de la proponente, sin que se presentaran los recursos de ley o la misma nulidad impetrada aquí.

"... Como va a cometer semejante exabrupto la titular del Despacho, al afirmar que no se presentaron los recursos o la misma nulidad impetrada aquí, cuando estaba de por medio resolver un escrito incidental de recusación, interpuesto por el profesional del derecho en el Juzgado el 5 de diciembre de 2019, que efectivamente lo vino a resolver en la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2019, donde, se le pidió la suspensión de la audiencia (art. 145 del CGP), además, existía un "PETITUM plasmado, en el mismo escrito, que lo desconoció de manera arbitral la Juez, de allí que, el profesional del derecho había solicitaba, que: (...) "en caso de que se rechace la recusación, como sucedió, remita el expediente al Superior para que allí decida sobre la misma, conforme al inciso 3º. Del art. 143 del CGP".-De manera que, eso era lo que tenía que cumplir y obedecer la Juez (norma jurídica de obligatorio cumplimiento) para no incurrir en una vulneración al debido proceso... (art.29 de la CP)...", quedando disipados los argumentos nefastos del a-quo.

Lo cierto es que la recusación que se presentó a la titular del Despacho tiene toda la vocación de prosperar- pero de no considerarlo el juzgado, como en

786

efecto sucedió- pues la negó- tenía la obligación, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º. Del art. 143 del CGP, de remitir el expediente al Superior-para que allí se decidiera sobre la misma, luego, no podía incumplir ni interrumpir el plazo perentorio establecido en las normas jurídicas, pues ello ocasionaría un proceder cambiante del juzgado, lo que acabaría con la certeza jurídica.

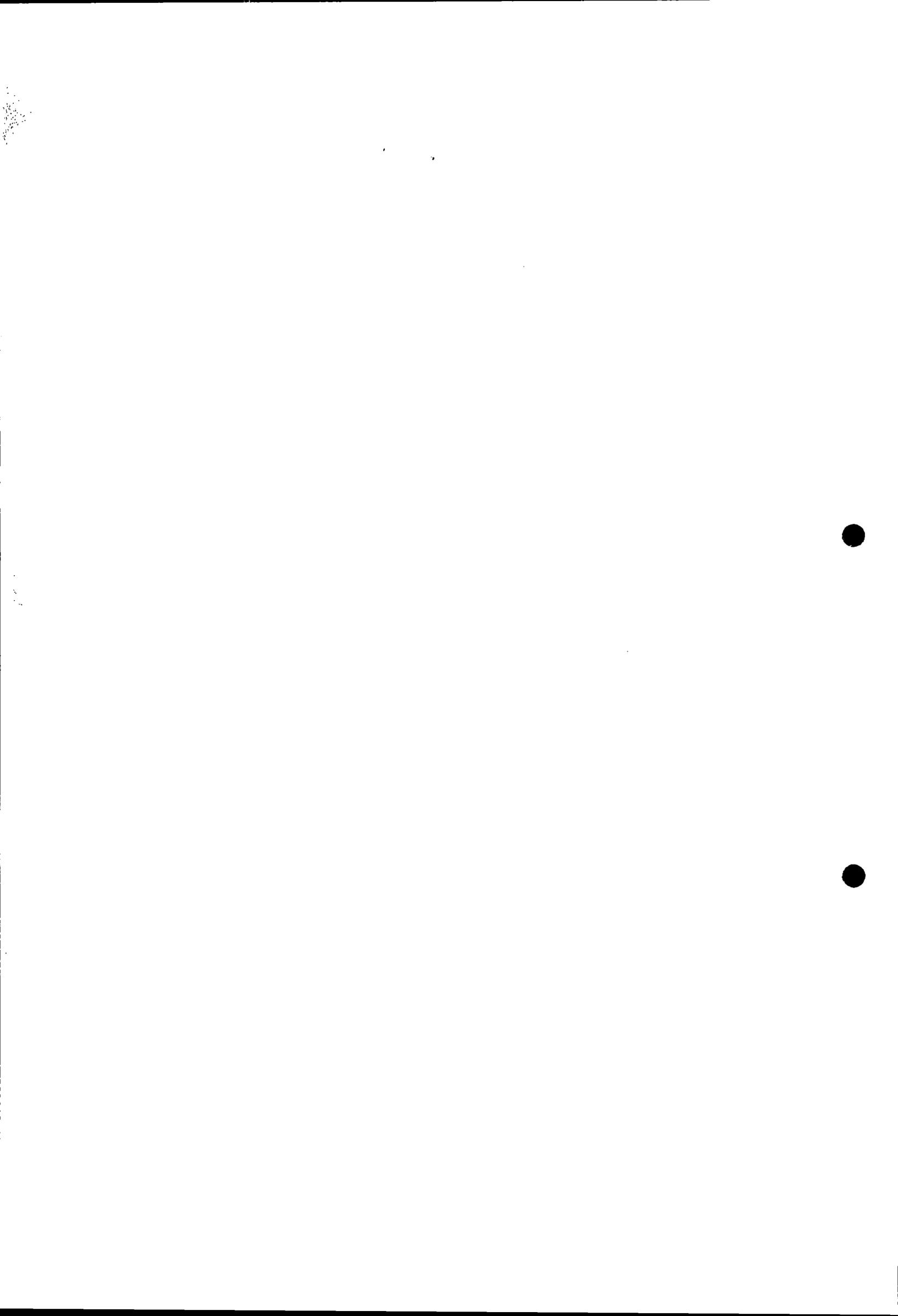
"...El art. 13 del CGP, prescribe que las **normas procesales** son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de **obligatorio cumplimiento**, por lo que, en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley..."

En obediencia de la anterior disposición, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades **INSANEABLES**- como las ocurridas acá; Además, el juzgado no ofreció seguridad jurídica para ejercer nuestros derechos de defensa y contradicción "**conociendo que se estaba poniendo en tela de juicio un sistema de enjuiciamiento contra la titular del Despacho**", lo cual reviste transcendencia Institucional, por lo tanto, no podía proferir sentencia mientras el Superior no decidiera sobre la misma.

A la luz de lo discurredo, es conveniente señalar que carecía de sentido que la titular del Despacho siguiera actuando (...) en el proceso, teniendo en cuenta que incurrió en una vulneración al debido proceso y, por consiguiente, a las normas jurídicas en que debía fundarse, de allí que, no podemos reconocer una sentencia que va en contravía de los principios constitucionales y, que la misma sea anulada para restablecer la supremacía constitucional.- Como consecuencia de lo expuesto, trae que la providencia judicial del 11 de marzo de 2020 se considere nula a causa de no cumplir con este mandato legal, ya que se trata de un procedimiento susceptible de producir efectos jurídicos pues la decisión está en manos del Superior que es el que decide sobre la misma [...].

"...Lo anterior ha sido precisado por el legislador en el art. 11 del Código General del Proceso que "(...) el juez debe garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales".- El Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. Recuérdese, que le estaba vedado al a quo Juez anticiparse en la adopción de decisiones después de negar la recusación sobre aspectos que le corresponden zanjar al Superior, de allí que, no puede atribuirse facultades ajenas.- Luego, el único camino era remitir el expediente al Superior..."

Igualmente se destaca que el solo desconocimiento del inciso 3º del art. 143 del CGP, y del art. 145 del CGP, da lugar a una nulidad de todo lo actuado, tal como lo ha manifestado de manera reiterada la Corte.- De allí que, que por voluntad propia no podía omitir este requisito obligatorio del Código General del Proceso pues es una norma procesal de obligatorio cumplimiento, donde, se pone en tela de juicio un sistema de enjuiciamiento contra la titular del Despacho, pues es la facultad que la ley le concede a una de las partes en el



787

proceso, para reclamar que el juez se aparte del proceso, por considerar que puede paralizarse o que a prejudgado.

Como consecuencia de lo expuesto, a partir de la aplicación que tienen las causales de nulidad del Código General del Proceso (que comprenden las de desacato y cumplimiento) se evidencia la ocurrencia de la causal **INSANEABLE**, por su naturaleza funcional, contenida en el parágrafo del art. 136 de la normativa señalada:

“...el proceso es nulo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) **Cuando el Juez pretermite íntegramente la respectiva instancia**”.- De allí que, en concomitancia con el art. 133, numerales 2º y 3º de la normativa señalada: “el proceso es nulo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando el Juez 2. **Pretermite íntegramente la respectiva instancia**”.- 3. “**Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida**”.- En vista de la precisión efectuada, se generaron estas nulidades **INSANEABLES**, pues es sabido que con el trámite incidental lo que se perseguía era que la Juzgadora cumpliera con la norma procesal de obligatorio cumplimiento (CGP art.143, inc. 3º)...”

Vale la pena recordar que, la titular del Despacho inicia la audiencia el 10 de diciembre de 2019 como lo ordena el numeral 1º del art. 107 del CGP, el primer acto fue resolver el escrito incidental de recusación radicado el 5 de diciembre de 2019 negando todas las peticiones planteadas por el actor, pero desconoció de manera arbitral el “**PETITUM**” plasmado en el escrito incidental de recusación, en el cual el actor le solicita, que:

“... (...) en caso de rechazar la recusación, suspenda la audiencia (art. 145 del CGP), y remita el expediente al Superior conforme a lo dispuesto en el inciso 3º Del art. 143 del CGP”...”

De allí que, estaba en tela de juicio un sistema de enjuiciamiento contra la titular del Despacho, por ello, no podía incumplir ni interrumpir el plazo perentorio establecido en la norma jurídica quedando disipadas las afirmaciones: (...) “que la conducta de la demandante fue pasiva”, y “que no se presentaron los recursos de ley, o la misma nulidad”.-

Ahora bien, teniendo en cuenta el desacato como se indicó, no podía avanzar la Juez con las etapas posteriores en la audiencia de instrucción y juzgamiento (CGP, art. 373), al violar normas jurídicas de “**OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**”, de allí que, que solo contaba con dos opciones en la audiencia:

“... i) Si aceptaba los hechos de la recusación “en la misma providencia tenía que declararse separada del proceso o trámite” y “ordenar su envío a quien debía reemplazarla...”; ii) De no admitirlos **como en efecto sucedió- pues la negó tenía la obligación de** “remitir el expediente al Superior” (CGP, art. 143, inc. 3º), pronunciamientos ambos que



787

necesariamente provocan la suspensión de la audiencia. Luego: (...) "no era necesario interponer más recursos" ..."

Además, en ninguna parte del Código General del Proceso ni en el anterior Código de Procedimiento Civil:

"(...) Se autoriza al juez recusado, a omitir su obligación de remitir el expediente al Superior aun en el evento de que sea rechazado de plano el incidente de recusación, pues, ello dejaría al juez recusado en la discrecionalidad de que no se controlen sus actuaciones] ..."

Aunado todo lo anterior, la titular del Despacho estaba censurada para tomar decisiones sobre el incidente de nulidad propuesto (...), cometiendo una irreverencia a las ritualidades establecidas por el legislador y, por ende, a los principios fundamentales conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política-"[norma de normas]", en particular al debido proceso y el principio de imparcialidad.-

Paladino aflora en consecuencia el **ERROR PROCEDIMENTAL** en que incurrió la titular del Despacho en su negativa de enviar el expediente al Superior, por cuanto el art. 142 del CGP-se refiere a la oportunidad y procedimiento de la recusación y el 143 a su trámite y es así como el inciso 3º de este último contempla dos eventos en los cuales procede del envió del expediente al Superior:

"... i) Si no se aceptan como ciertos los hechos negados por la recusante o ii) Considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al Superior..."

Y fue cabalmente este último el que motivo el rechazo de plano, de allí que, es evidente la vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante.

No puede perderse de vista que en el Código General del Proceso hay motivos de suspensión que operan por ministerio de la ley y sin necesidad del decreto del juez entre ellos la **recusación** art. 145 del CGP:

"... (...) "Cuando se hubiere señalado fecha para la audiencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos con (5) días antes de su celebración".- En efecto, el juzgado señaló como fecha para celebrar la audiencia el 10 de diciembre de 2019, de allí que, tenía que suspender la audiencia, pues mi poderdante presento la recusación el 12 de noviembre de 2019 conforme a lo dispuesto en el citado art. 145 del CGP..."

Adicionalmente, se le enrostra al Juzgado violar derechamente la ley sustancial de la parte actora (Carta Política art. 228 y 230);

"...que erradica las actuaciones judiciales arbitrarias y, somete las decisiones de los jueces al imperio de la ley"..."

789

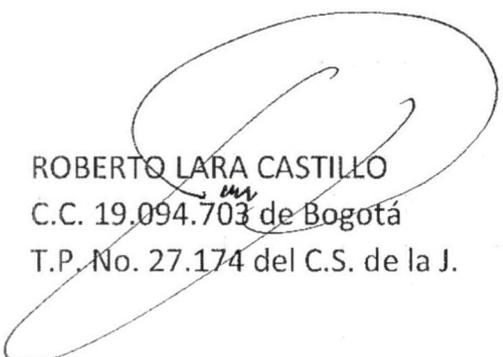
Pues precedente a la audiencia, incurrió el Despacho en un falso raciocinio por ausencia de postulación (art. 73 del CGP), al preterir el escrito petitorio (con las pruebas) y, la copia de recusación radicados por mi poderdante en el juzgado el 15 de noviembre de 2019, conociendo que el objetivo perseguido era asegurar la imparcialidad de la Juez recusada, que la obligaba a marginarse del proceso del cual viene conociendo.- De manera que:

“... (...) “cuando se presentan estas situaciones que comprometen la recta administración de la justicia”, la Juez recusada en forma anticipada debe declararse impedida, expresando los hechos en que se fundamenta. De no declararse impedida como ocurrió (...), estaba obligada a remitir el expediente al Superior para que decidiera sobre la misma en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º, del art. 143 del CGP...”

Este hecho indica que al rechazar la recusación incurrió en un desconocimiento de las garantías constitucionales y legales y, por ende, en violación de derechos fundamentales, en particular el debido proceso y al principio de imparcialidad que debe imperar en todo tipo de proceso.- Reiterando, que al estar censurada la Juez no podía proferir decisiones de fondo y fallos posteriores por desacatar las normas jurídicas de obligatorio cumplimiento contempladas en el Código General del Proceso, de allí que, sus actuaciones y la decisión judicial del 11 de marzo de 2020 se debe declarar **NULA...**

Por todo lo anterior la decisión apelada debe ser revocada para- en su lugar declarar probada y decretar la nulidad impetrada de todo lo actuado desde la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2019, inclusive y en adelante.

De la señora Juez,


ROBERTO LARA CASTILLO
C.C. 19.094.703 de Bogotá
T.P. No. 27.174 del C.S. de la J.

